



RIN/EA/79/2021 y acumulados

Cuenta. El encargado del despacho de la Secretaría General, con fundamento en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; da cuenta a las Magistradas y magistrado integrantes del Pleno, con el escrito de Christian Ramírez Caballero, quien promueve con el carácter de tercero interesado, recibido en la oficialía de partes de este tribunal a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, sin anexo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González

Encargado del despacho de la Secretaría General

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES:

RIN/EA/79/2021, RIN/EA/80/2021,
RIN/EA/81/2021, RIN/EA/82/2021,
RIN/EA/83/2021, RIN/EA/84/2021,
RIN/EA/85/2021 y RIN/EA/86/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LICDA. LIZBETH
JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los recursos de inconformidad hechos valer por los partidos Movimiento Ciudadano¹, Unidad Popular², Fuerza por México³, Encuentro Solidario⁴, Morena⁵, del Trabajo⁶ y Revolucionario Institucional⁷, en contra del Consejo Municipal del San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, por la emisión del acta de cómputo municipal de la elección de concejales del citado municipio, la declaración de

¹ Expediente RIN/EA/79/2021.

² Expediente RIN/EA/80/2021

³ Expediente RIN/EA/81/2021

⁴ Expedientes RIN/EA/82/2021 y RIN /EA/86/2021.

⁵ Expediente RIN/EA/83/2021

⁶ Expediente RIN/EA/84/2021

⁷ Expediente RIN/EA/85/2021



validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1. Decreto número 1515⁸. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

1.2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó acabo la jornada electoral para la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

1.4. Cómputo Municipal. El diez de junio del presente año, se inició el computo municipal culminando el once del citado mes y año, obteniéndose los siguientes resultados.

Partidos políticos	Votos	%
--------------------	-------	---

⁸ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

 RSP	2115	30.4884%
 MORENA	1210	17.4427
 MC	1083	15.6119
 PRI	848	12.2243
 PUP	492	7.0924
 FXM	470	6.7753
 PT	320	4.6129
 PES	228	3.2867
NULO	118	1,7010
CANDIDATURA COMUN PAN-PRD	25	0.3604
NO_REG	17	0.2451

 PVEM	11	0.1586
TOTAL	6937	

Entregándose la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

1.5. Medio de impugnación. En contra de los resultados consignados y la declaración de validez de la elección, el quince de junio, los partidos recurrentes por conducto de sus representantes propietarios promovieron ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, recursos de inconformidad.

Una vez llevado a cabo el trámite de publicidad, la presidenta del citado consejo remitió las constancias de los recursos de inconformidad.

1.6. Turno. Mediante proveídos de veinte y veintidós de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó formar los recursos de inconformidad y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con las claves RIN/EA/79/2021, RIN/EA/80/2021, RIN/EA/81/2021, RIN/EA/82/2021, RIN/EA/83/2021, RIN/EA/84/2021, RIN/EA/85/2021 y RIN/EA/86/2021, turnándolos a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

1.7. Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve de junio dos mil veintiuno, se propuso la acumulación de los recursos de inconformidad.

1.8. Acumulación. Por acuerdo de la citada fecha, el pleno de este

tribunal dictó acuerdo de acumulación de los recursos de inconformidad para que en una unidad fueran analizados todos, a efecto de no dictar sentencias contradictorias.

1.9. Admisión. Por acuerdo de veintiocho de septiembre la Magistrada en funciones admitió los recursos de inconformidad, las pruebas, tomando en consideración que no había diligencia que desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenado remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión de resolución.

1.10. Sesión pública. El veintiocho de septiembre de este año, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para someter el proyecto de sentencia a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría,

por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los partidos recurrentes, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, de ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN.

El presente recurso de inconformidad se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

4. SOBRESEIMIENTO.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Partido Encuentro Solidario

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que el Partido Encuentro Solidario, promovió **dos recursos de inconformidad** en contra los mismos actos.

Los cuales dieron origen a los expedientes RIN/EA/82/2021 y RIN/EA/86/2021, el primero de ellos, presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, vía correo electrónico el quince de junio a las **veintiún horas con veintiocho minutos**, mientras que el segundo de ellos, se formó con la demanda signada por el representante propietario del partido ante el Consejo Municipal Electoral, presentado el quince de junio a las **dieciocho horas con dos minutos**.

Ahora bien, a juicio de este tribunal, respecto del expediente formado con motivo de la demanda presentada por el presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) del artículo 10 de la Ley de Medios Local.

Ello porque, como se expuso, el citado instituto político promovió en un primer momento medio de defensa por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal responsable, el día quince de junio, a las dieciocho horas con dos minutos.

Ejerciendo su derecho de acción para incoar el recurso de inconformidad, y por tanto, con la presentación del primero, extinguió su derecho para incoar medio de impugnación contra el citado acto; de ahí que se estime que el segundo recurso promovido por el partido actor que dio origen al expediente RIN/EA/82/2021, debe sobreseerse⁹, con independencia que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia.

Partido Revolucionario Institucional

⁹ De conformidad con el inciso c) del artículo 11 de la Ley de Medios local.

Respecto del recurso promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que Irais Ramírez, quien se ostentó como representante propietaria del citado partido, no tiene tal carácter, dado que quien es la representante es Irais López Ramírez, sin que se pueda precisar que se trata de la misma persona.

En ese sentido debe decirse que, para que el partido político pueda incoar el medio de impugnación debe ser por conducto de su representante, de conformidad con lo que establece el artículo 13 inciso b) de la citada Ley de Medios Local, quien en su caso deberá acreditar su personería.

Por lo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) del artículo 10 en relación con el artículo 11 inciso c), de la ley de medios local, pues el partido recurrente incumplió con acreditar la calidad de su representante como lo exige la normativa electoral.

Sin que pase desapercibido para este tribunal, que, de las demandas de los demás partidos recurrentes, se puede advertir que tienen la misma pretensión, que es que se declare la nulidad de la elección que están controvirtiendo, por los mismos actos, en ese sentido, todos los partidos aducen un interés tuitivo y no en particular, de ahí que se resultar la favorable la pretensión de los demás partidos sería suficiente para tener por colmado el de este.

En tales consideraciones se debe de sobreseer las demandas interpuesta por los partidos políticos Encuentro Solidario y Revolucionario Institucional dentro de los recursos RIN/EA/82/2021 y RIN/EA/85/2021.

5. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

Los recursos de inconformidad reúnen todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios local, que a continuación se detallan:

1. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito, señalan domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, ofrecen y aportan pruebas; así mismo, constan en cada uno de ellos la firma autógrafa de los representantes de los partidos.

b. Oportunidad. Tomando en consideración que el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios Local, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, concluyó el once de junio del presente año, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, doce y feneció el quince del mismo mes y año.

Es esas condiciones, los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la sesión de cómputo de la elección de concejales municipales cuestionada. De ahí que, los recursos de inconformidad se tengan presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 8,



apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

c. Legitimación. El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, pues estos fueron promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Fuerza por México, Morena, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

d. Personería. En términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

Refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso de los informes rendidos por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, se advierte que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante de los partidos políticos impugnantes.

Expediente	Partido político	Representante
RIN/EA/79/2021	Movimiento ciudadano	Genaro López Sánchez
RIN/EA/80/2021	Unidad Popular	Juliana Irais López Márquez

RIN/EA/81/2021	Fuerza por México	Dulce Saraí Chávez Hernández
RIN/EA/83/2021	Morena	Abelardo David Juárez Vásquez
RIN/EA/84/2021	Del Trabajo	Alicia Juana Ramos López
RIN/EA/86/2021	Encuentro Solidario	Tonatiuh Castellanos Caballero

De ahí que se colme el requisito de la personería de quien promueve en nombre del partido político.

e. Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, porque aduce la infracción de algún derecho sustancial del partido recurrente y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, los partidos impugnantes tienen como acto impugnado, el cómputo municipal iniciado el diez de junio y que concluyó el once siguiente; se declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, por diversas irregularidades que impactaron en el proceso electoral de la elección que se cuestiona.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del medio de impugnación hecho valer.

2. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda, mediante los cuales los partidos promoventes de los citados medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

a. Señalamiento de la elección que se controvierte. En los escritos de demandas mediante los cuales se promueven los recursos de inconformidad, satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que los partidos recurrentes impugnan la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, ya que, desde su perspectiva, se suscitaron irregularidades que incidieron en el resultado de la elección que se cuestiona.

b. Mención individualizada del acta municipal controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque los partidos recurrentes controvierten el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada. En el caso los partidos recurrentes no hacen valer causal de nulidad de votación recibida en casilla.

6. TERCERO INTERESADO

El partido Redes Sociales Progresistas por conducto de Nallely Ramírez Pérez y Crhistian Ramírez Caballero, quienes comparecieron con el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del citado instituto político, mediante escrito de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno manifestaron lo siguiente:

Que los suscritos se enteraron mediante resolución en el cuaderno de antecedentes C.A./209/2021, reencauzado al recurso de inconformidad, notificado al citado partido el veinte de julio de la presente anualidad, que desechó el citado recurso, donde se apersonaron como terceros interesados.

Argumentando bajo protesta de decir verdad, que su escrito de tercero interesado que fue presentado directamente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, iba dirigido a los recursos de inconformidad RIN/EA/79/2021, RIN/EA/80/2021, RIN/EA/81/2021, RIN/EA/82/202, RIN/EA/83/2021, RIN/EA/84/2021, RIN/EA/85/2021 y RIN/EA/86/2021 y no al cuaderno de antecedentes que fue desechado.

Refieren que el escrito de la tercería lo presentaron directamente ante el Instituto electoral local, toda vez que las instalaciones del consejo municipal electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, se encontraba cerradas al momento de presentar cualquier documentación.

Refiriendo que erróneamente el Instituto dirigió su tercería al expediente C.A./290/2021, reencauzado a recurso de inconformidad el cual fue desechado por parte de este Tribunal Electoral.

Siguen argumentando que ellos no tenían conocimiento de que se había tramitado otro medio de la misma índole ante una autoridad diversa como la que se presentó ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que solicitan que se les reconozca el carácter de terceros interesados en el expediente RIN/EA/79/2021 y acumulados. A efecto de proveer lo que en derecho corresponda, en la instrucción se ordenó glosar a los autos copias certificada de los escritos de terceros interesados de los expedientes identificados con las claves RIN/EA/109/2021 y RIN/EA/110/2021.

Sin embargo, no es procedente aceptar la pretensión del Partido Redes Sociales Progresistas en el sentido en que lo plantea, ello, en primer lugar porque los recursos de inconformidad que nos ocupa fueron promovidos de manera individual por cada partido político, en ese sentido, en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica¹⁰, el citado instituto debió de apersonarse en cada uno de los recursos de inconformidad o precisar en cuál de ellos se apersonaba, pues era la única manera de que la autoridad administrativa electoral integrara su apersonamiento en el recurso de inconformidad pretendido.

Sin embargo, en atención al escrito del tercero interesado el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Medios Local, establece que, cuando el escrito de tercero interesado se presente en forma extemporánea, no se valoraran las pruebas presentadas por este, pero se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

En ese sentido, tomando en consideración la petición del partido Redes Sociales Progresista, presentada en este tribunal el veinticuatro de julio pasado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, téngase apersonándose de manera extemporánea, por tanto, su intervención va a ser para los efectos del artículo 19, sección 4 de la ley de medios local, es decir, para que se le notifique para efectos informativos.

¹⁰ Previsto en el artículo 16, sección 1 de la Ley de Medios Local.

7. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

En atención al escrito presentado por el representante del partido político tercero interesado, el diecisiete de septiembre pasado, en el que solicitó que no sea admitida la prueba Técnica ofrecida por la parte actora consistente en el link del video denominado Facebook y un link de entrevista.

Tomando en consideración que esta autoridad determinó en líneas que anteceden que se había apersonado de manera extemporánea, de ahí, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 19, sección 4, de la Ley de Medios Local.

8. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

De ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹. En ese sentido, del análisis de los escritos de demandas hecha valer por los partidos recurrentes se advierte que expresan los mismos motivos de disenso y que en esencia son los siguientes:

1. Que la ciudadana Nidia Betzabeth García Pérez, candidata a la primera concejalía del partido político redes sociales progresistas quien a su vez es la actual Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, los dejó en estado de indefensión y desigualdad, perjudicando la equidad en la contienda electoral ya que al ser presidenta municipal y a su vez candidata, hizo uso de todos los recursos municipales para poder posicionarse a la cabeza de los demás contendientes.

Pues refiere que utilizó como respaldo de su campaña todos los trabajos realizados en sus dos años de mandato, que, así utiliza los recursos económicos del municipio para financiar su campaña y dispuso del personal que labora en el municipio para que trabajaran en su campaña, lo cual es evidente que la equidad de la contienda electoral ha sido vulnerada y refiere que se encuentran en un plano de desigualdad, lo que afecta el citado principio.

2. Que presentaron diversos escritos en los cuales manifestaban sus inconformidades, sin embargo, al acudir al Consejo Municipal Electoral, este era omiso en su actuar, pues a decir de ellos nunca les quiso recibir ningún escrito, argumentando que no estaba facultado para ello y que debían de presentarlo ante el instituto estatal electoral

¹¹ consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

y de participación ciudadana de Oaxaca, que con su actuar violentaron los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad y objetividad.

Que las omisiones realizadas por los integrantes del consejo se traducen en una grave trasgresión a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

3. Que les causa agravio la forma en que se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, ya que este no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que tales actos realizados en la sesión deben declararse como no válidos y en consecuencia, se debe de declarar la nulidad de la elección.

4. Que el cómputo municipal no fue realizado en la sede habitual del Consejo Municipal Electoral, pues este se desarrolló en sede alterna según consta en la convocatoria de fecha diez de junio, en la cual se convoca a la sesión especial de cómputo del consejo municipal electoral de San Francisco Telixtlahuaca, a las veintidós horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil veintiuno en el domicilio carretera puerto ángel número 113, tercera sección baja, y que la convocatoria fue realizada mediante correo electrónicos y no fue hecha a todos los representantes de partidos, además de que fue realizada una hora previo a la sesión especial.

Considerando que, por ello, el Consejo Municipal incurrió en actos que afectaron gravemente la certeza y legalidad de los resultados de cómputo municipal, lo que se traduce en que los resultados de la elección estén viciados, con lo cual se estaría vulnerando la voluntad del pueblo, pues tales hechos ponen en duda la legitimidad de los resultados.

La **pretensión de los partidos recurrentes** es que se declare la nulidad de la elección y como tal, se deje sin efecto el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

La *litis* en el presente asunto es determinar en primer momento, si se acreditan los hechos que refieren los actores y en segundo lugar, si estos son de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Por cuestión de método los agravios se van a estudiar en el orden en que fueron señalados.

9. ESTUDIO DE FONDO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual, solo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los

¹² Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Así la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo (federales y locales) debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.¹³

Se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior:¹⁴

Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.

El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.

La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.

El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.

La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

¹³ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

¹⁴ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.

La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.

La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.

El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001¹⁵, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Además, en los casos en donde las irregularidades cometidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección,

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Así, es pertinente señalar que el marco normativo en donde se establece la causal de nulidad de elección a consecuencia de irregularidades graves que impliquen una violación a los principios constitucionales está dado por la Base VI del artículo 41 de la Constitución, así como 77 fracción III de la Ley de Medios.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse** de manera objetiva y material, indicando que **se presumirá** que las violaciones son determinantes cuando **la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Ahora bien, el artículo 77 fracción III, de la Ley de medios local establece que una elección será nula únicamente cuando:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece que solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) plenamente acreditadas
- d) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que no sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la persona que haya resultado ganadora.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en

la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en

cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valorará en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declarar válida la elección y, en el segundo, no realizar esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y**

determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Medios Local, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la

Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

Precisado lo anterior se entra al estudio de los agravios expuesto por los partidos recurrentes.

Caso concreto

Vulneración al principio de equidad en la contienda

En cuanto al agravio plasmado en el punto 1, consistente en que la ciudadana Nidia Betzabeth García Pérez, actual Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, dejó a los partidos políticos en estado de indefensión y desigualdad, perjudicando la equidad en la contienda electoral derivado de que al ser Presidenta Municipal y a su vez fue candidata, hizo uso de recursos municipales para poder posicionarse a la cabeza de los demás contendientes.

Refiriendo que utilizó como respaldo de su campaña todos los trabajos realizados en sus dos años de mandato y también dispuso del personal que labora en el municipio para que trabajaran en su campaña, lo que a consideración de los impugnantes vulnera flagrantemente el principio de equidad, al encontrarse en un plano de desigualdad.

Sin embargo, como se analizará en líneas subsecuentes el motivo de se declara **infundado** dado que los actores no acreditan los extremos de la causal de nulidad de elección.

Para tratar de acreditar sus afirmaciones los actores presentaron pruebas técnicas consistente en un video denominado VIDEO MP4, obtenido de una red social denominada Facebook <https://www.facebook.com/telixtlahuacaUSA/videos/214740080180971..> la que fue desahogada mediante diligencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno, del análisis de su contenido se advierte que se

trata de una entrevista en la que los integrantes de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresista, exponen su plan de trabajo para la contienda electoral del año dos mil veintiuno.

De la narrativa de ella, se advierte que en uso de la voz la ciudadana Nidia Betzabeth García Pérez, quien funge como presidenta municipal de San Francisco Telixtlahuaca y el síndico municipal, expresaron cuales han sido las acciones que han llevado para el beneficio de los habitantes de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, y para el caso de que los ciudadanos lo apoyaran con su voto, como se apoyaría a todas a las agencias, a efecto de seguir con un plan de trabajo en beneficio de la comunidad.

Cabe precisar que, de la lectura de la diligencia levantada, se puede observar que se trata de una entrevista interactiva, pues los que participaron en ella, como integrantes de la planilla del Partido Redes Sociales Progresistas, dan respuestas a las preguntas formuladas por el interlocutor o por las personas que se encontraban siguiendo esa transmisión en la que participaron como espectadores ciudadanos del citado municipio que se dijo radicaban en Estados Unidos y en él.

Ahora bien, existe una afirmación por parte de los partidos políticos en el sentido de que dicha entrevista se realizó el doce de mayo, la cual se advierte fue transmitida en vivo en la red social Facebook, no obstante debe valorarse que para acceder a dicha entrevista es necesario entrar a una página específica en donde se desarrolló la entrevista, es decir, que tampoco se advierte el impacto medible que tuvo frente de la ciudadanía del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, pues no se puede afirmar que todos las personas con derecho a voto hayan tenido conocimiento de la entrevista en comento.

Aunado a que, no puede afirmarse que, tal entrevista sea de la entidad suficiente que provocara la nulidad de toda la elección como lo

pretenden los partidos políticos actores. Además de que, ninguno de ellos acredita que por tales hechos hubieren promovido algún procedimiento especial sancionador.

Pues como se dijo, no se puede acreditar que tal irregularidad se considere sustancial y determinante para afectar por si sola la elección llevada a cabo el pasado el seis de junio.

Aunado a que, tampoco se advierte que previo a acudir a esta instancia hayan denunciado tal video como infracciones a la normativa electoral como pudiera ser a través de los modelos que estableció el legislador ordinario, que todas aquellas conductas que pudieran vulnerar la norma electoral debían ser analizados bajo el citado procedimiento especial sancionador, ello con el objeto de eliminar aquellas prácticas o conductas que pudieran ensuciar un proceso electoral.

De ahí que, se considere que de manera implícita ellos consintieron la difusión de tal video al no accionar los medios de defensa que tenían a su alcance.

No obstante, se otorga valor indiciario a dicho video¹⁶ el cual, a efecto de cumplir con los principios de exhaustividad será valorado con los demás elementos de prueba para considerar si en su conjunto, vulneraron algún principio constitucional, que tenga como consecuencia la nulidad de la elección.

En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano presentó también como pruebas diversas fotografías que fueron desahogadas en la citada diligencia, sin embargo, dichas fotografías solo se tratan de propaganda publicitaria a favor del Partido Redes Sociales Progresistas y de su propia candidata, pero, las mismas son insuficientes para considerar que se hubiere fijado fuera del plazo que

¹⁶ De conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

establece la norma para la realización de campaña, o bien, que con ello se haya rebasado el gasto de topes de campaña.

Tampoco se justifica de qué manera se hubiere utilizado recursos públicos a favor de la planilla ganadora, puesto que de las fotografías no se advierte personal identificado como servidores públicos del municipio.

Así, no es posible determinar cuál fue, el impacto o consecuencia específica en el resultado de la elección que se cuestiona, pues era indispensable demostrar que las irregularidades denunciadas repercutieron de manera específica y concreta en la comunidad, lo cual no quedó acreditado; y, en el mejor de los casos, lo único que se demuestra es la actora realizó campaña con pinta en bardas.

Al respecto, los recurrentes no acreditan el nexo causal que evidencie que las personas que aparecen en las fotografías sean trabajadores del ayuntamiento, tampoco expusieron las circunstancias de modo tiempo y lugar, como lo exige la normativa electoral y en atención a la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

De ahí que, tal medio convictivo resulta ineficaz para acreditar las afirmaciones de los actores.

Ahora bien, los actores ofrecieron como prueba técnica una memoria USB, que contenía, treinta y siete fotografías, diez videos y tres audios, los cuales fueron reproducidos mediante diligencia de trece de septiembre pasado.

Sin embargo, de ninguno de ellos se puede acreditar alguna infracción a la normativa electoral, pues como se advierte de su desahogo, en ninguna imagen o video se advierte el traslado de gente en autobuses

y menos que sea propiedad del Municipio como tampoco está demostrado que con recursos públicos se hubieren contratado el servicio de tale autobuses; que se hayan entregado despensas; menos aun esta demostrados con prueba que se haya realizado trabajado de electrificación a favor de votos, siendo que tratándose de una nulidad de elección la carga argumentativa y probatoria es de quien pretende que se declare la nulidad de la elección.

En primer lugar, porque del contenido de los tres audios marcados con la siguiente leyenda “AUD-20210611-WA1078”, **no guarda relación con la materia de la litis**, por lo que hace a las fotografías marcas con los números 1 al 35 únicamente son imágenes de propaganda electoral a favor del partido redes sociales progresistas, en la imagen marcada con el número 36, se observaron dos camiones en un camino de terracería, sin texto o imágenes que los puedan identificar plenamente, ni quien iba a bordo, de la imagen 37, un grupo de personas, al parecer en un *meeting* del partido redes sociales progresistas, y por lo que hizo a los 10 videos señalados con las siguientes leyendas:

1. AGRESIÓN A COMPAÑERO DEL PRI Y MC;
2. AGRESIONES DE LOS POLICIAS;
3. AUTOBUSES PARA TRASLADAR GENTE A CIERRE DE CAMPAÑA
- 4: DESPENSAS EN MANO DE GENTE DE LIC. NIDIA
- 5: ELECTRIFICACIÓN 2
- 6: ELECTRIFICACIÓN 3
- 7: ELECTRIFICACIÓN A CAMBIO DE VOTOS
- 8: ENTREGA DE MATERIAL A IGLESIA SINAÍ
- 9: INCIDENTE CASILLA OJO DE AGUA
- 10: LIC. NIDIA EN CASILLA

Sin embargo, de ninguno de ellos se puede acreditar lo denunciado por el partido actor, pues no existe descripción de los hechos que se pretende probar, las circunstancias de tiempo y menos aún la descripción de las personas, para que esta autoridad estuviera en

aptitud de analizar el nexo causal, de utilización de recursos públicos a favor de la planilla ganadora.

En ese sentido del análisis de la prueba técnica no se acredita los extremos de la causal de nulidad y únicamente se tomó en consideración de la entrevista en video desahogado, pues aun teniendo por acreditado el hecho, no se actualizaría el elemento determinante en atención de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 13.04% de ahí que, no basta afirmar determinados hechos, estos deben de quedar plenamente acreditados y como tal ser determinantes en el resultado de la elección.

En ese contexto, dado que los actores no realizan argumentos, ni aportan pruebas suficientes para demostrar el grado en que generaron repercusiones, es decir como eso pudo influir directamente en el resultado del día de la jornada electoral, sin que se obren argumentos de prueba mediante los cuales se pueda dilucidar objetivamente, en tal virtud, es que se concluye que no se acredita sus afirmaciones en el sentido de que vulneró el principio de equidad.

Pues no debe de perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además de **tener plenamente acreditada la infracción**, se requiere que la misma sea sustancial y determinante para el resultado de la elección, lo que en el caso en concreto no ocurre.

No obsta a lo anterior, que los actores refiere que la presidenta municipal hace referencia a que su postulación como candidata para reelegirse se encuentra sustentada en el reglamento emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado, el cual ha sido trasgredido, pues tal y como se deja ver en la entrevista, la contendiente ha desplegado una serie de conductas y hechos que violan seriamente lo estipulado en él.

Al respecto debe decirse que los actores no aportaron elementos para acreditar que efectivamente se hubieren vulnerado alguno de los dispositivos que establece los lineamientos de reelección.

Porque tratándose de las nulidades, sólo pueden actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, y las irregularidades sean determinantes para la votación o elección, lo que, en el caso, los partidos recurrentes no han acreditado ni de manera meridiana, pues no justifican con carga argumentativa menos aun con pruebas de ahí que se desestimen sus afirmaciones.

Actuación del Consejo Municipal

En cuanto a los agravios plasmado en el punto 2, los partidos actores refieren que presentaron diversos escritos en los cuales manifestaban sus inconformidades, sin embargo, al acudir al Consejo Municipal Electoral, este era omiso en su actuar, pues a decir de ellos nunca les quiso recibir ningún escrito, argumentando que no estaba facultado para ello y que debían de presentarlo ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, que con su actuar violentaron los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tal motivo de disenso **se torna inoperante** porque los partidos promoventes no acreditan con ningún elemento probatorio, al menos de manera indiciaria sus manifestaciones.

Puesto que no remiten documentación alguna del que se pueda advertir que efectivamente se intentó presentar ante el Consejo Municipal Electoral documentación y que este se haya negado a recibir.

No obsta a lo anterior, el hecho que los partidos impugnantes anexaron copia simple de un accuse dirigido a los integrantes del

Consejo General del IEEPCO, aduciendo que después de que había sido recibido por diversas dependencias, al Consejo Municipal no le quedó otra alternativa más que recibirlo.

Pues en todo caso, se advierte que sí fue recibido por el órgano municipal electoral, de ahí que no se pueda acreditar la omisión aducida, además de que, tampoco pasa desapercibido que el mismo fue fechado el diez de junio de dos mil veintiuno, y recibido en ese mismo día, es decir posterior al día de la jornada electoral.

Cabe precisar también que, la normativa local prevé los procedimientos correspondientes en contra de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales en caso de incumplimiento a sus obligaciones, específicamente, el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

Así, el artículo 19, numeral 1, del citado Reglamento, establece que, para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto local, el Consejo General a través de su Presidencia, podrá determinar la remoción de cualquiera de las personas que los integren durante cualquier etapa del proceso electoral en que estuvieren fungiendo, estableciendo los supuestos normativos que se pueden actualizar.

Además, se prevé que el procedimiento de remoción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto local.

Por su parte, en la última normativa reglamentaria, se dispone que el Consejo General del Instituto Electoral local, será la autoridad competente para remover, a las presidencias, consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados, mientras que la Comisión de Quejas y Denuncias, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción.

Ahora bien, en el Reglamento de Quejas y Denuncias, se observa, medularmente, el trámite del procedimiento de remoción correspondiente, el cual dará inicio a través de una queja, deberán efectuarse las diligencias de investigación correspondientes, y una vez cerrada la instrucción, el proyecto de resolución será puesto a consideración del Consejo General.

De ahí que, se considere que si a juicio de alguno de los partidos recurrentes la actuación de las personas que integraban el Consejo Municipal Electoral no ajustaban su actuar a lo que establece la constitución federal y las normas legales para el desarrollo del proceso electoral, estaban en la aptitud de iniciar el procedimiento contra los integrantes de un Consejo Municipal, con el objetivo de analizar las conductas que en con su actuar pudieron conculcar alguno de principios rectores que tiene de observar en el ejercicio de sus facultades o que atenten contra la institución.

Máxime que como se dijo, no existe elementos de pruebas que acrediten la omisión atribuida al consejo municipal; de ahí que se trate de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local.

De donde se considere que la sola manifestación de vulneración de principios por parte de los integrantes del consejo municipal responsable no trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Por último, respecto de los agravios plasmados en los puntos 3 y 4 consistentes en que:

3. Que les causa agravio la forma en qué se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, ya que este no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que tales actos realizados en la sesión deben

declararse como no válidos y en consecuencia, se debe de declarar la nulidad de la elección.

4. Que el cómputo municipal no fue realizado en la sede habitual del Consejo Municipal Electoral, pues este se desarrolló en sede alterna según consta en la convocatoria de fecha diez de junio, en la cual se convoca a la sesión especial de cómputo del consejo municipal electoral de San Francisco Telixtlahuaca, a las veintidós horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil veintiuno en el domicilio carretera puerto ángel número 113, tercera sección baja, cabe destacar que la convocatoria fue realizado mediante correo electrónicos y no fue hecha a todos los representantes de partidos, además de que la convocatoria fue realizada una hora previo a la sesión especial.

Respecto de ello, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“Que el diez de junio, estando presente la Consejera Presidenta, el secretario y los consejeros electorales, en la sede que ocupa el consejo municipal con la finalidad de llevar acabo la sesión de cómputo municipal, minuto después llegaron los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Unidad Popular, del Trabajo, Encuentro Solidario, lo que pidieron hablar con la presidenta del Consejo e hicieron entrega de un escrito mismo que fue recibido a las siete horas con treinta y siete minutos del diez de junio, con el que solicitan la anulación de todo el proceso electoral.

Por lo que una vez que se recibe los oficios, en una actitud déspota e intimidante hacia el personal de auxiliares e dicho consejo, prohibieron el uso de celulares con el fin de evitar la toma de fotografías por lo que en forma altanera manifestaron “**a la Chingada sus celulares**” para posteriormente trasladarse a la puerta de la bodega donde se encontraba resguardado los paquetes electorales colocando un candado (cuerda de acero), mientras a las afuera se concentraba simpatizantes de los diferentes partidos, aludiendo consignas de que tomarían el Consejo Municipal Electoral, por lo que los representantes de los partidos que se encontraban en el interior, pidieron a los integrantes del Consejo que nos retiráramos de forma pacífica porque procederían a cerrarlo, por lo que a decir de la presidenta que ella y demás integrantes del consejo nos trasladamos a la parte de afuera, donde se mantuvieron retenidos por aproximadamente cuarenta minutos, argumentando que exigían la presencia del representante del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca; colocando en la puerta de dichas instalaciones papeles firmados por ellos mismos para sellar el acceso del consejo, por lo que no permitieron la instalación de la sesión Especial de Cómputo municipal programada para las ocho horas del diez de junio de dos mil veintiuno.

Argumentado que, una vez que pudo se comunicó con personal del Consejo General para darle cuenta de lo sucedido para salvaguardar su integridad física a las y los integrantes del consejo y demás personal”.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obra copia certificada del acta circunstancia de hechos, oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de diez de junio, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca y el oficio IEEPCO/PCG/136/2021, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del citado instituto electoral por el que autoriza el cambio de sede.

Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertida, de conformidad con lo que establecen los artículos 15, sección 3, inciso a) en relación con el numeral 2, del 16, de la Ley de Medios local, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del contenido de tales documentales, se puede advertir que hubo un cambio de sede en atención a los hechos provocados por los representantes de los partidos ahora actores.

De ahí que, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/PCG/136/2021, **autorizó el cambio de sede para que llevara el cómputo municipal electoral de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.**

De donde, ninguno de los partidos ahora promoventes controvirtieron lo acreditado con algún medio de prueba, de ahí que se considere que,

el cambio de sede se realizó por hechos que ellos mismos propiciaron. Por tanto, en atención al artículo 75, de la Ley de Medios Local, los partidos políticos o candidatos no podrán invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado. Lo que en el caso no se encuentra desvirtuado.

Y si bien, refieren que los convocaron a sesión de cómputo municipal en sede alterna por correo electrónico, debe decirse que ello fue por una circunstancia extraordinaria por los hechos ocurridos el día en que se iba a llevar a cabo la sesión de cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal responsable.

De ahí que, se encuentre justificada la medida adoptada por el citado Consejo Municipal Electoral, también argumentan que no todos los partidos fueron convocados, sin precisar, quienes estaban en tal supuesto, ello por sí sólo no acredita la nulidad de elección en análisis, dado que, como se advierte del contenido de las pruebas remitidas por la responsable, el consejo municipal electoral fue tomado por los representantes de los partidos políticos actores.

Así, como tampoco se encuentra justificado a quienes no se les remitió la convocatoria, y a quienes se le emitió porque no fueron a la sesión o que llegando a ella no se les permitió el acceso, de ahí que se considere que estuvieron en aptitud de estar en el cómputo municipal y cumplir con la función de deber de cuidado como representantes de los partidos políticos.

Aunado a ello, los actores no exponen de qué manera se pudieron alterar los resultados, pues es un hecho notorio que el día de la jornada electoral, de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se apruebe el Consejo General del Instituto Estatal, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de

recibo correspondiente¹⁷; una vez realizado el cómputo de los votos obtenido en cada una de las casillas, se les entrega a los representantes de los partidos políticos.

Por lo que, una vez que se lleva a cabo el acto de escrutinio y cómputo, se remite los paquetes electorales y se suben los resultados en el programa de resultados electorales preliminares¹⁸, de ahí que se puede ver de manera preliminar los posibles resultados a favor de cada uno de los partidos que contendieron el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el cómputo es la suma de que realiza el consejo municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instalada en el municipio, estableciendo un procedimiento de la forma en que se va a llevar a cabo el cómputo de la elección.

En el caso, los partidos recurrentes, no controvierten el proceso del cómputo, es decir, que la autoridad responsable hubiere inobservado el procedimiento establecido en la normativa electoral, de ahí que no exista argumento y menos aún prueba a efecto de evidenciar de qué manera se pudo alterar los resultados obtenidos en cada una de las casillas menos aun en qué casillas fue donde se dio una posible alteración de los resultados si se considera que cada partido tiene los resultados que se obtuvieron en cada una de las casillas, de ahí que se no existen elementos para alcanzar la pretensión de los partidos actores.

De ahí que, se no se acredite la vulneración al principio de certeza como lo pretenden hacer ver los partidos recurrentes, pues no acreditan vulneración a los resultados del cómputo municipal de la elección que se cuestiona.

En ese sentido, debe decirse que los hechos señalados por los partidos actores y las pruebas que ofrecieron no acreditan los extremos de la causal de nulidad de elección, pues no debe de perderse de vista que

¹⁷ Artículo 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁸ Artículo 244, de la citada ley de Instituciones.

para llegar a la sanción de invalidez de la elección además de ello, se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

De donde conviene acotar que la naturaleza jurídica de los recursos de inconformidad es el estudio de sistema de nulidades electorales se encuentra regulado por elementos específicos, que deben surtir y encontrarse plenamente acreditados, para fin de que una elección carezca de sus efectos jurídicos.

En ese sentido a fin de alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que es necesario que concurren factores cualitativos y cuantitativos de carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales lo que en la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no acontece.

Ahora bien respecto al escrito de los actores presentado ante esta autoridad el veintiuno de septiembre, se advierte que pretenden introducir hechos nuevos, respecto de las irregularidades que a decir se ellos se suscitaron en la calle el coquito de la colonia agua blanca, debe decirse que tales hechos se tratan de afirmaciones genéricas pues no refieren cuando se enteraron quien o quienes les narraron tal hecho o circunstancia; y en el mejor de los escenarios no está acreditado que se hubiere ocurrido de esa manera.

Y respecto al agravio el en sentido de que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional fue víctima de abuso de autoridad por parte de presidenta municipal de San Francisco Telixtlahuaca, quien encabeza la planilla ganadora, no se puede considerar estos, dado que la citada representante presentó demanda impugnando la elección que se cuestiona, ahí que era donde tenía que hacer valer tal motivo de disenso y no hasta la fecha en que presentan el escrito.

Efectos de la sentencia.

En atención a que los partidos recurrentes no acreditaron sus motivos de disenso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, lo procedente, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

10. GLOSA.

En atención al escrito presentado por el tercero interesado por conducto de su representante suplente, y detallado en la razón de cuenta, por el que impugna el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora respecto de la admisión de las pruebas técnicas, dígaselo que no es procedente, en atención al análisis de su personalidad en esta determinación, es decir, que solo se le reconoce para efecto de que notifique para efectos informativos.

11. NOTIFICACIÓN

De manera personal al partido recurrente y a quien comparece como tercero interesado: mediante oficio. a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de Medios Local.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee los recursos de inconformidad incoados por los partidos políticos Encuentro Solidario y Revolucionario Institucional que dieron origen a los expedientes RIN/EA/82/2021 y RIN/EA/85/2021, en términos de este fallo.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Redes Sociales Progresistas apersonándose de manera extemporánea, en términos de este fallo.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral citado, expedida a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresista.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁹, quien autoriza y da fe.

¹⁹ El nombramiento de la Magistrada electoral y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



RIN/EA/79/2021 y acumulados